



## Consejo Económico y Social

Distr. limitada  
18 de abril de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

Noveno período de sesiones

Viena, 18 a 20 de abril de 2000

Tema 3 c) del programa

**Labor del Centro para la Prevención Internacional**

**del Delito: Reglas y normas**

**Albania, Alemania, Australia, Austria, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Canadá, Costa Rica, Croacia, España, Italia, Malta, Namibia, Países Bajos, Portugal, República Checa, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia y Zambia: proyecto de resolución revisado**

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

### **Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal**

*El Consejo Económico y Social,*

*Recordando* su resolución 1999/26, de 28 de julio de 1999, titulada “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal”, en la que pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia restitutiva,

*Observando* los debates sobre justicia restitutiva celebrados durante el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, en relación con el tema del programa titulado “Delincuentes y víctimas: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia”,

*Reconociendo* que la aplicación de medidas de justicia restitutiva no prejuzga el derecho de los Estados a procesar a los presuntos delincuentes,

1. *Toma nota* de la presentación de elementos del anteproyecto de Declaración de Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal, que acompaña como anexo a la presente resolución;
2. *Pide* al Secretario General que solicite observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como de los institutos que forman la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia retributiva en asuntos penales, incluida la conveniencia de elaborar un instrumento como el anteproyecto de declaración, adjuntado como anexo de la presente resolución, y sobre el contenido del anteproyecto;
3. *Pide también* al Secretario General que, a reserva de la disponibilidad de contribuciones voluntarias, convoque una reunión de expertos, seleccionados con criterios de representación geográfica equitativa, para examinar las observaciones recibidas y formular propuestas de medidas ulteriores en relación con la justicia retributiva, incluida la mediación, así como estudiar la posibilidad de elaborar un instrumento como una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva, teniendo en cuenta el anteproyecto de declaración adjuntado como anexo de la presente resolución;
4. *Pide asimismo* al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su décimo período de sesiones, sobre las observaciones recibidas y los resultados de la reunión de expertos;
5. *Invita* a la Comisión a que adopte medidas en su décimo período de sesiones, sobre la base del informe del Secretario General;
6. *Hace un llamamiento* a los Estados Miembros para que, sobre la base de los resultados del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, sigan intercambiando información sobre experiencias en la aplicación y evaluación de programas de justicia retributiva, incluida la mediación.

## Anexo

### **Elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal**

#### **I. Definiciones**

1. Por “programa de justicia restitutiva” se entiende todo programa que utilice procesos restitutivos o aspire a lograr resultados restitutivos.
2. Por “resultado restitutivo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restitutivo. Ejemplos de resultados restitutivos son la restitución, el servicio a la comunidad y cualquier otro programa o respuesta orientados a lograr la reparación a la víctima y la comunidad, y la reintegración de la víctima, del delincuente o de ambos.
3. Por “proceso restitutivo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de proceso restitutivo son la mediación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.
4. Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que puedan participar en un programa de justicia restitutiva.
5. Por “facilitador” se entiende un tercero justo e imparcial cuya función es facilitar la participación de las víctimas y los delincuentes en un programa de encuentros.

#### **II. Utilización de programas de justicia restitutiva**

6. En general, se debe disponer de programas de justicia restitutiva en todas las etapas del proceso de justicia penal.
7. Los procesos restitutivos deben utilizarse únicamente con el consentimiento libre y voluntario de las partes. Éstas deben poder retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Las partes deben llegar voluntariamente a acuerdos y éstos deben contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas.
8. Todas las partes deben reconocer normalmente los hechos fundamentales de un asunto como base para participar en un proceso restitutivo. La participación no debe utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
9. Las discrepancias evidentes con respecto a factores como la desigualdad de posiciones y la edad, madurez o capacidad intelectual de las partes deben tomarse en consideración al someter un asunto a un proceso restitutivo y realizar éste. De igual modo, deben considerarse los riesgos evidentes para la seguridad de cualquiera de las partes al someter un asunto a un proceso restitutivo y realizar éste. Se debe prestar gran atención en ese examen a las opiniones de las propias partes sobre la conveniencia de los procesos o resultados restitutivos.
10. Cuando los procesos o resultados restitutivos no sean posibles, los funcionarios de justicia penal deberán hacer cuanto puedan para alentar al delincuente a que asuma su

responsabilidad con respecto a la víctima y las comunidades afectadas, y para la reintegración en la comunidad de la víctima, del delincuente o de ambos.

### III. Funcionamiento de los programas de justicia reformativa

11. Deben establecerse directrices y normas, con autoridad legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia reformativa. Esas directrices y normas deben ocuparse de las siguientes cuestiones:

- a) Las condiciones para someter los asuntos a programas de justicia reformativa;
- b) La gestión de los asuntos a raíz de un proceso reformativo;
- c) Las calificaciones, capacitación y evaluación de los facilitadores;
- d) La administración de programas de justicia reformativa;
- e) Normas de competencia y reglas éticas que rijan el funcionamiento de los programas de justicia reformativa.

12. Deben aplicarse a los programas de justicia reformativa salvaguardias de procedimiento fundamentales y, en particular, en el proceso reformativo:

- a) Las partes deben tener derecho a asistencia letrada antes y después del proceso y, cuando sea preciso, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, deben tener derecho a la asistencia de sus padres;
- b) Antes de acceder a participar en procesos reformativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;
- c) No se debe inducir por medios desleales a la víctima ni al delincuente a participar en procesos o resultados reformativos.

13. Las conversaciones en los procesos reformativos deben ser confidenciales y no deben revelarse ulteriormente, salvo con acuerdo de las partes.

14. Las excepciones judiciales basadas en acuerdos concertados sobre programas de justicia reformativa deben tener el mismo peso jurídico que las decisiones o sentencias judiciales, y excluir el enjuiciamiento por los mismos hechos (*non bis in idem*).

15. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo entre las partes, el asunto deberá devolverse a las autoridades de justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. La falta de acuerdo no podrá utilizarse como justificación para una condena más severa en el procedimiento de justicia penal ulterior.

16. El incumplimiento de un acuerdo adoptado en un proceso reformativo deberá someterse a las autoridades del programa reformativo o a las de justicia penal, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento del acuerdo no podrá utilizarse como justificación para una condena más severa en el procedimiento de justicia penal ulterior.

#### **IV. Facilitadores**

17. Los facilitadores deben buscarse en todos los sectores de la sociedad y, en general, deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y comunidades locales. Deberán poder demostrar un buen criterio y los conocimientos interpersonales necesarios para dirigir los procesos reparatorios.

18. Los facilitadores deberán desempeñar sus obligaciones de forma imparcial, basada en los hechos del asunto y en las necesidades y deseos de las partes. Deberán respetar siempre la dignidad de éstas y velar por que actúen con mutuo respeto.

19. Los facilitadores deberán encargarse de crear un ambiente seguro y apropiado para el proceso reparatorio. Deberán ser sensibles a la posible vulnerabilidad de las partes.

20. Los facilitadores deberán recibir capacitación inicial antes de asumir sus obligaciones de facilitación y recibir también capacitación en el servicio. La capacitación se orientará a proporcionar conocimientos en materia de resolución de controversias, teniendo en cuenta las necesidades particulares de víctimas y delincuentes, proporcionar conocimientos básicos del sistema de justicia penal y ofrecer un conocimiento completo del funcionamiento de los programas reparatorios en cuyo marco realizarán su trabajo.

#### **V. Elaboración continua de programas de justicia reparatoria**

21. Se celebrarán consultas regulares entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia reparatoria a fin de llegar a una comprensión común de los procesos y resultados reparatorios, aumentar la medida en que se utilicen programas reparatorios y estudiar medios de incorporar los enfoques reparatorios a las prácticas de justicia penal.

22. Los Estados Miembros deberán promover la investigación y evaluación de programas de justicia reparatoria para determinar la medida en que se traduzcan en resultados reparatorios, sirvan de alternativa al proceso de justicia penal y proporcionen resultados positivos para todas las partes.

23. Los procesos de justicia reparatoria pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, se debe alentar a los Estados Miembros a la evaluación regular y rigurosa y la modificación de esos programas, a la luz de las definiciones expuestas.

---